

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO –CAUCA
Código 192564089001

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1007

REF: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Dte: PASCUAL SOLIS ASTUDILLO
Ddo: ROCIO SOCORRO CAICEDO COBO Y OTROS
Rad: 2021-00042-00

OBJETO DE DECISIÓN:

Viene a Despacho, el proceso de la referencia, a fin de decidir sobre las EXCEPCIONES PREVIAS, propuestas por la Dra AIDEE PATRICIA LEDEZMA MUÑOZ, apoderada judicial de la demandada ROCIO SOCORRO CAICEDO COBO, contempladas en los numerales 7,9 y 10 del Artículo 100 del C.G.P.,

ANTECEDENTES:

1o. Dentro del término de traslado para contestar la demanda, la apoderada judicial de la demandada ROCIO SOCORRO CAICEDO COBO, invocó las siguientes excepciones previas:

A-HABERSE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE (Numeral 7, Artículo 100 del C.G.P: La cual fundamenta, argumentando que en el acápite VII- PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA, de la demanda declarativa de pertenencia, el demandante manifiesta *que el trámite del proceso es el señalado en el Artículo 375 del C.G.P., que la cuantía no supera los 40 s.m.l.m.v, por lo que se trata de un proceso declarativo de pertenencia producto de la prescripción extraordinaria de dominio o pertenencia de minima cuantía.*

Que el Juzgado Promiscuo Municipal de El Tambo, Cauca, admitió la presente demanda dándole el trámite previsto para los procesos DECLARATIVO DE PERTENENCIA, en el Libro Tercero, Sección Primera, Título 1, Capítulo 1, Artículo 375 del C.G.P

Que, el demandante está desconociendo el contenido de la Ley 1561 del 11 de julio de 2012 (artículos 5,7 y S.s.), por la cual se establece un proceso especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición, por lo que invoca la presente excepción previa.

B.-NO COMPRENDER EN LA DEMANDA A TODAS LAS PERSONAS QUE CONSTITUYEN EL LITISCONSORCIO NECESARIO (Numeral 9, artículo 100 del C.G.P.)

Transcribe el Artículo 61 del C.G.P., que hace referencia al litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Afirma que al revisar los antecedentes registrales del predio objeto de la demanda, en el certificado de tradición del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 120-138735, se observa que en la anotación No. 005 del 12 de octubre de 2006 se registra el título de adquisición y la adjudicación de los derechos de cuota a los Hermanos Caicedo Cobo y la Anotación No. 006 del 12 de octubre de 2006, registra el oficio No. 856 del 21-09-2006 del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, con la siguiente especificación. "Auto SN de fecha 14-08-2006, en el sentido de manifestar que lo rematado corresponde a los derechos de cuota que poseen los demandados radicados en este inmueble".

Que revisada la Providencia proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán en su parte resolutive dice: " *PRIMERO: adjudíquese a los señores ROCIO SOCORRO, GONZALO, HUGO HERNAN CAICEDO COBO, hasta concurrencia del valor de \$46.450.000 correspondientes al 50% del avalúo del bien inmueble distinguido, así: Un lote de terreno denominado LOS GUAYABOS, ubicado en la Vereda Los Anayitos, Municipio de El Tambo, Cauca, Departamento del Cauca, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 120-138735 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán...*", lo que significa que los derechos de cuota adjudicados a los demandados son en proporción del 50%, pues el 50% restante le corresponde a los derechos de cuota de los propietarios que no fueron embargados ANTE CONSTAIN LUZ ELVIA, CHACON MEDINA MARGUI SORAYDA, CHITO DORADO NUBIA INÉS, DURAN RAMÍREZ LUCY ILVANA, GUTIÉRREZ IDROBO ELIZABETH, GUTIERREZ MARIBEL, JIMENES ELVIA, SANCHEZ CARLOS FERNEY, SANCHEZ CORREA MARTHA LUCIA, SANDOVAL AIDA NELLY, que estas diez personas no han perdido sus derechos reales de dominio de la parcelación Los Guayabos, son titulares inscritos del otro 50%.

Que según el certificado especial de pertenencia, expedido por la Registradora de Instrumentos Públicos de Popayán, aportado por el demandante, certifica solamente a los señores Caicedo Cobo, como los actuales propietarios de derechos reales de dominio sobre el predio de matrícula inmobiliaria No. 120-138375, no teniendo en cuenta a los diez titulares registrados quienes no han perdido su titularidad por ninguna autoridad judicial.

Por lo que, el demandante no dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del Artículo 375 del C.G.P, no integrando a la demanda la totalidad de los titulares del predio objeto de litigio

C.- NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN A OTRAS PERSONAS QUE LA LEY ORDENA CITAR (numeral 10, artículo 100 del C.G.P.)

Funda la presente excepción con los argumentos esbozados en la excepción del literal B, toda vez que el demandante no está citando en la demanda a la totalidad de los titulares del predio objeto de litigio para efecto de notificaciones e integrar el contradictorio.

2o. Mediante fijación en lista (fl. 13 cdno, exc.previas), se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante para que subsanara y/o se pronunciara en la forma que estime conveniente.

El apoderado de la parte demandante, no se pronunció frente a las excepciones previas.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º, del artículo 101 del Código General del proceso y teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

La primera excepción previa incoada se encuentra contenida en el numeral 7 del artículo 100 del C.G.P., el cual hace referencia a *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*, que para el caso concreto se refiere a que no se le dio el trámite especial contemplado en la Ley 1561 del 11 de julio de 2012, al tratarse de un bien inmueble de pequeña entidad económica.

Revisado el escrito de la demanda, considera el Despacho que no le asiste razón a la excepcionante, toda vez que, *el demandante señaló correctamente el trámite del proceso, esto es el señalado en el Artículo 375 del C.G.P.; si bien es cierto*, el bien inmueble a prescribir tiene una extensión superficiaria de 3 hectáreas 2.231 metros cuadrados, de pequeña entidad económica, ello no impide que pueda tramitar su proceso por la cuerda del procedimiento ordinario contenido en el Código General del Proceso; la Ley 1561 de 2012, no obliga a que todos las prescripciones de predios de menor entidad deban tramitarse por este procedimiento especial, tampoco, la Ley especial derogó en su momento el Artículo 407 del Código de Procedimiento Civil (hoy Artículo 375 del C.G.P), conforme lo señaló la Corte Suprema de Justicia en fallo del 3 de octubre de 2013.

El Artículo 3 de la Ley 1561 de 2012, señala que quien pretenda adelantar un proceso verbal especial deberá atenerse a los requisitos que exige el legislador en tales cánones, esto es, la posesión, los 5 o 10 años según sea el caso y que la cabida o área del predio no exceda de una unidad agrícola familiar (UAF), pero ello no conlleva a que sea una camisa de fuerza para el demandante, para que solo pueda demandar por la Ley 1561 de 2012, pues tiene un trámite especial cuyas pretensiones tienen la misma entidad del trámite instituido en el Artículo 375 del C.G.P, solo que el establecido en la Ley 1561 de 2012 es más expedito y tiene unas limitantes, pero ello no es óbice para afirmar erróneamente que si lo pretendido es inferior a una (1) UAF, no pueda adelantarse el proceso de prescripción por la vía del procedimiento ordinario, esto es por el Código General del Proceso.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 3 de octubre de 2013, expediente con No. Radicado 17001-22-13-000-2013-00224-01 dijo:

"En lo que atañe al impedimento del juzgador de ir en contravía con el querer de las partes, esta Corporación expresó: "Al margen de lo anterior, sabido se tiene: "que las normas procesales son instrumentos para el ejercicio de los derechos sustanciales y, por ende, deben interpretarse de tal manera que se logre dicho propósito" (Sentencia del 29 de abril de 2011, Exp. T. No. 85001-22-08-000-2011-00013-01); de ahí que los juzgadores entre otros deberes, se han de sujetar al de

hallar la verdadera intención que tuvo el demandante a la hora de plantear su petitum demandatorio, en tanto que, en línea de principio, será su voluntad real la que demarque el recurso del trámite a emprender, más no la simple enunciación de un tópico que no comulga por inconexo, con el pleno de su fundamento fáctico y jurídico al efecto esbozados, de donde no puede erigirse en óbice para emitir su decisión dentro de un asunto, la circunstancia de mediar cierta falta de exactitud vislumbrada en el planteamiento expuesto”.

El Artículo 26 de la Ley 1561 de 2012, establece: “*Podrá acogerse al proceso verbal especial aquí previsto todo aquel que a la entrada en vigencia de esta ley haya cumplido los requisitos para tal efecto.*”

En síntesis establece este artículo que podrá acogerse todo aquel que haya cumplido con los requisitos para tal efecto, por lo que ese poder es facultativo y no coercitivo ni imperativo, ninguna norma señala que solo podrán adelantarse prescripciones extraordinarias de dominio cuando la franja de terreno sea inferior a una UAF por el trámite previsto en la Ley 1561 de 2012; solo se exigen requisitos especiales para gestionar el proceso por este procedimiento especial para quienes sea su deseo adelantar ese trámite, sin que ello signifique que no lo puede hacer por la vía instituida en el Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto a la cuantía señalada por el demandante, en mínima cuantía por cuanto el bien inmueble no posee avalúo catastral ni comercial, al formar parte de uno de mayor extensión registrado bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-138735 de la ORIP, con extensión de 84 hectáreas y 8.818 metros cuadrados, el Juzgado a fin de determinar su competencia admitió la demanda, teniendo en cuenta el avalúo catastral del predio de mayor extensión en la suma de \$58.623.000, según obra en el certificado catastral especial, a folio 52 del cuaderno principal.

El artículo 26 del CGP establece la forma de determinar la cuantía frente a un determinado caso, según las reglas allí contempladas y para el asunto bajo estudio, el aplicable es el numeral 3 que establece: “*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*”

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, contemplada en el numeral 7 del Artículo 100 del C.G.P.

NO COMPRENDER EN LA DEMANDA A TODAS LAS PERSONAS QUE CONSTITUYEN EL LITISCONSORCIO NECESARIO (Numeral 9, artículo 100 del C.G.P.)

El Artículo 375 del C.G.P., en su numeral 5, establece:

“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario...”*

El demandante acompañó con la demanda, el certificado especial de pertenencia, antecedente registral, dominio pleno, de fecha 21 de octubre de 2020, donde consta que, *al verificar los antecedentes registrales de la Matrícula Inmobiliaria No 120-138735, se pudo establecer que el actual propietario de derechos reales de dominio son los señores CAICEDO COBO ROCIO SOCORRO, CAICEDO COBO GONZALO y CAICEDO COBO HUGO HERNÁN* (folio 10 C. Ppal.).

Conforme a lo señalado en la norma y el certificado especial de pertenencia, el demandante dirigió la demanda en contra de CAICEDO COBO ROCIO SOCORRO, CAICEDO COBO GONZALO y CAICEDO COBO HUGO HERNAN; de igual manera, el Juzgado admitió la demanda en contra de las referidas personas, al ser los titulares de derecho real de dominio sobre el bien objeto de litigio.

Sin embargo, le asiste razón a la parte demandada cuando afirma que los señores ANTE CONSTAIN LUZ ELVIA, CHACON MEDINA MARGUI SORAYDA, CHITO DORADO NUBIA INÉS, DURAN RAMÍREZ LUCY ILVANA, GUTIÉRREZ IDROBO ELIZABETH, GUTIERREZ MARIBEL, JIMENES ELVIA, SANCHEZ CARLOS FERNEY, SANCHEZ CORREA MARTHA LUCIA, SANDOVAL AIDA NELLY, también son titulares de derecho real de dominio respecto del bien inmueble de mayor extensión, de Matrícula Inmobiliaria No 120-138735; pues aunque el certificado especial de pertenencia que se tuvo en cuenta para la admisión de la demanda, no los establece como tal, revisado cuidadosamente el certificado de tradición figura en la anotación No. 001 del 29-12-2000, que estas personas, además de 16 personas más le compraron a los señores Caicedo Cobo el bien inmueble referido; que en la anotación 003 del 2-10-2003 se decretó medida cautelar de embargo ejecutivo con acción personal respecto del bien inmueble, mediante oficio 1061 del 29-09-2003 del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, respecto de las otras dieciséis personas: AGREDO PAZ CAMPO ELIAS, ASTUDILLO GUENGUE MARIA DEL PILAR, CAMPO CAMPO RODRIGO ALIRIO, CAMPO DE SANCHEZ DORIS GLORIA, CAMPO SANCHEZ ALDEMAR, CAMPO TAFUR FRANCISCO JAVIER, CORREA JANSANOY CARMENZA, DURAN SOLIS MANUEL BOLIVAR, GRAJALES VILLADA ANGEL DELIO, HURTADO MONTENEGRO JESÚS EVER, MONTENEGRO ARBENIO, MONTENEGRO GUTIÉRREZ MIGUEL ANGEL, SANCHEZ CORREA LUIS ALBERTO, SOLARTE DIOMEDES, TAFUR URIBE HUGO LINO y URREA MONTENEGRO OLMEDO, quienes perdieron sus derechos por adjudicación en remate realizada a los señores CAICEDO COBO GONZALO, CAICEDO COBO HUGO HERNAN, CAICEDO COBO ROCIO SOCORRO, mediante auto del 14 de agosto de 2006 proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, según anotación 005 del 12-10-2006, por lo que, los derechos de dominio sobre el bien inmueble objeto del proceso, de los señores ANTE CONSTAIN LUZ ELVIA, CHACON MEDINA MARGUI SORAYDA, CHITO DORADO NUBIA INÉS, DURAN RAMÍREZ LUCY ILVANA, GUTIÉRREZ IDROBO ELIZABETH, GUTIERREZ MARIBEL, JIMENES ELVIA, SANCHEZ CARLOS FERNEY, SANCHEZ CORREA MARTHA LUCIA, SANDOVAL AIDA NELLY, que se solicita sean vinculadas al presente proceso, se encuentran incólumes, siendo procedente su vinculación al presente asunto.

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes

falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

A los vinculados se les correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días; la notificación de los señores **ANTE CONSTAIN LUZ ELVIA, CHACON MEDINA MARGUI SORAYDA, CHITO DORADO NUBIA INÉS, DURAN RAMÍREZ LUCY ILVANA, GUTIÉRREZ IDROBO ELIZABETH, GUTIERREZ MARIBEL, JIMENES ELVIA, SANCHEZ CARLOS FERNEY, SANCHEZ CORREA MARTHA LUCIA, SANDOVAL AIDA NELLY**, se llevará a cabo de conformidad con los Artículos 290 y 291 del C.G.P.

Por lo anterior, se declarará probada la excepción previa de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODAS LAS PERSONAS QUE CONSTITUYEN EL LITISCONSORCIO NECESARIO, contenida en el Numeral 9, del artículo 100 del C.G.P., y en consecuencia deviene la declaración de la EXCEPCIÓN PREVIA DE **NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN A OTRAS PERSONAS QUE LA LEY ORDENA CITAR**, consagrada en el Numeral 10 del artículo 100 ibidem, ya que los señores ANTE CONSTAIN LUZ ELVIA, CHACON MEDINA MARGUI SORAYDA, CHITO DORADO NUBIA INÉS, DURAN RAMÍREZ LUCY ILVANA, GUTIÉRREZ IDROBO ELIZABETH, GUTIERREZ MARIBEL, JIMENES ELVIA, SANCHEZ CARLOS FERNEY, SANCHEZ CORREA MARTHA LUCIA y SANDOVAL AIDA NELLY, se reitera también son titulares de derecho real de dominio respecto del bien inmueble de mayor extensión, registrado bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-138735 de la ORIP, extensión de 84 hectáreas, 8.818 metros cuadrados, por lo cual debieron ser citados como demandados en el presente proceso Declarativo de Pertenencia.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.-DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”, contemplada en el numeral 7 del Artículo 100 del C.G.P., propuesta por la parte demandada **ROCIO SOCORRO CAICEDO COBO**, dentro del proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA**, instaurado por **PASCUAL SOLIS ASTUDILLO**, contra **ROCIO SOCORRO CAICEDO COBO, GONZALO CAICEDO COBO, HUGO HERNAN CAICEDO COBO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE: NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODAS LAS PERSONAS QUE CONSTITUYEN EL LITISCONSORCIO NECESARIO, contenida en el Numeral 9, del artículo 100 del C.G.P., y **NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN A OTRAS PERSONAS QUE LA LEY ORDENA CITAR**, consagrada en el Numeral 10 del artículo 100 ibidem, En consecuencia,

TERCERO: INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO por pasiva, en el trámite de este proceso VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovido por **PASCUAL SOLIS ASTUDILLO**, contra **ROCIO SOCORRO CAICEDO COBO, GONZALO CAICEDO COBO, HUGO HERNAN CAICEDO COBO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, con los señores: **ANTE CONSTAIN LUZ ELVIA, CHACON MEDINA MARGUI SORAYDA, CHITO DORADO NUBIA INÉS, DURAN RAMÍREZ LUCY ILVANA, GUTIÉRREZ IDROBO ELIZABETH, GUTIERREZ MARIBEL, JIMENES ELVIA, SANCHEZ CARLOS FERNEY, SANCHEZ CORREA MARTHA LUCIA, SANDOVAL AIDA NELLY**, según lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO.- ORDENAR dar traslado de la demanda y sus anexos a los antes citados, por el término de VEINTE (20) días.

QUINTO: NOTIFICAR a los citados de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

SÉXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente proceso a la Dra. **AIDEE PATRICIA LEDEZMA MUÑOZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.550.471, expedida en Popayán, T.P No. 64.307 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandada **ROCIO SOCORRO CAICEDO COBO**, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL
TAMBO – CAUCA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notifica por anotación en el estado N°
001 del 11 de enero de 2022.

Claudia Perafán Martínez
SECRETARIA

